AÑO DE 1848. *Martes 26 de setiembre.* **NÚMERO 116.**

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 790.

INTENDENCIA.

Contribucion territorial para el año de 1849.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas ha pasado á esta Intendencia por el correo de ayer la circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«La Reina se ha servido mandar que por esa Direccion general se comuniquen inmediatamente las órdenes oportunas á fin de proceder á la ejecucion de los repartimientos de la contribucion territorial que han de regir en el año inmediato de 1849, con sujecion á las mismas reglas y disposiciones que para los del actual se dictaron en la Real orden expedida y circulada con fecha 3 de setiembre de 1847; autorizando al mismo tiempo á V. E. para que haga aquellas aclaraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje con objeto de regularizar tan importante servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su consecuencia y á fin de que los expresados repartimientos se verifiquen con la mejora y esmero que tan importante operacion requiere, ha acordado esta Direccion general que se lleve á efecto lo mandado bajo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Disposiciones relativas al repartimiento del cupo de la provincia, su aprobacion y circulacion.

Artículo 1.º La administracion de contribuciones directas de esa provincia procederá á repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de 3.850,000 rs. vn. que la estan señalados por la contribucion territorial, fijando á cada *distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer en el año inmediato de 1849 en proporcion á su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion, y las órdenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma establecidos, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia por esta Direccion general hasta dar principio á dicha distribucion; para la cual es indispensable que reuna y ordene *desde luego*, si no los hubiere reunido y ordenado, como está prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, todos los datos sobre qué ha de fundarse el citado repartimiento; en inteligencia de que la Administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde graven desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir.

Art. 2.º Concluido el repartimiento por esa Administracion, que lo será á mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto á esa Intendencia, manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo ó fundamento de ellas.

Art. 3.º Examinado por V. S. dicho repartimiento lo pasará con su V.º B.º ó con las modificaciones ú observaciones que estime, á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que ésta lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame segun se mandó para los de los años anteriores.

En caso de no hallarse reunida la Diputacion pedirá V. S. al Sr. Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de octubre próximo, segun se previno en el art. 6.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847 que ahora se manda observar.

Art. 4.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese á esa Intendencia el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los 15 dias siguientes al en que por V. S. la hubiese sido presentado, se llevará aquel á efecto segun tambien se previno en el art. 7.º de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, suspendiendo V. S. no obstante su circulacion hasta el dia que se prefija en el 7.º de esta circular.

Art. 5.º Como la Diputacion provincial usando de sus facultades puede alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, concurrirá V. S. *precisamente* á las sesiones que

la misma celebre con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que se le pidan, y enterarse sobre todo por sí mismo del motivo ó fundamento de la rectificacion, segun se le encargó para el del año actual por el art. 8.º de la referida Real orden; en inteligencia de que si V. S. tuviera que consultar al Gobierno sobre dicha rectificacion, por no estimarla procedente y fundada, lo verificará por conducto de esta Direccion general en los términos que dicho artículo previene.

Art. 6.º El cupo de cada pueblo por la contribucion territorial será adicionado con los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, fondo supletorio y premio de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.

El recargo para fondo supletorio no ha de *exceder ni bajar*, por punto general del 5 por 100 del cupo y cantidades adicionales para gastos de interés comun, segun se prefijó para este año en el art. 9.º de la citada Real orden de 3 de setiembre, pudiendo no obstante los Ayuntamientos acordar con aprobacion de esa Intendencia un recargo mayor, si el importe de las partidas fallidas le hiciere necesario dentro del año mismo á que corresponde el pago, segun se previene en el art. 5.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado.

El recargo para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro, será el que determina la Real orden de 20 de febrero último; bajo el concepto de que si despues se nombrare recaudador por cuenta de la Hacienda, ha de aumentarse este recargo hasta el 4 por 100, *máximum* prefijado; cuidando V. S. en tal caso de que semejante aumento tenga efecto por regla de proporcion sobre todos los contribuyentes de cada pueblo, desde el trimestre en que la cobranza empiece á hacerse por dicho recaudador ó sus agentes.

Art. 7.º El repartimiento se ha de circular por esa Intendencia *precisamente* el dia 1.º de diciembre ó su inmediato, en atencion á que para este dia debe hallarse definitivamente aprobado por la Diputacion, Intendencia ó el Gobierno en los casos respectivos; á que tambien deben ser conocidos ya los recargos expresados en el artículo anterior con que ha de adicionarse el cupo de cada pueblo; y á que los Ayuntamientos y juntas periciales, en fin, concluyen la rectificacion del amillaramiento sobre que deben fundar la derrama individual, precisamente en el citado plazo segun verá V. S. mas adelante.

Art. 8.º Para que no llegue el caso de carecer V. S. al circular el repartimiento de la noticia que antes debe facilitarle el Sr. Gefe político, expresiva de los recargos para gastos provinciales y municipales, con sujecion á los artículos 23, 24 y 61 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, convendrá que V. S. se dirija previamente á la referida autoridad, recomendándola este servicio por la necesidad de que los Ayuntamientos distribuyan *de una vez* el cupo y demas cantidades con que haya de ser adicionado por todos conceptos, y para que por su falta no se retrase el cobro de dichos recargos, ni imposibilite tampoco las operaciones de la Administracion para imponer sobre ellos los demas de fondo supletorio y premio de recaudacion á que aquellos estan sujetos; en inteligencia de que jamás debe señalarse á los pueblos mayor cantidad que la que previamente se halla autorizada para cubrir el *déficit* de obligaciones municipales y provinciales del año á que el cupo corresponda, ó en su defecto la del anterior; pues á pesar de estar así mandado, la Direccion ha visto que en los repartimientos de este año se ha fijado á algunos pueblos el *máximum* de estos recargos sin que dicho *máximum* fuera la *suma del recargo autorizado*.

Art. 9.º Cuando V. S. circule el reparto á los Ayuntamientos, lo verificará por medio del Boletin oficial con las prevenciones oportunas para su ejecucion, sirviendo á V. S. de gobierno: 1.º que todo él ha de incluirse en un solo Boletin si es posible, y si no en un suplemento al mismo, cuyo coste abonará esa Administracion de contribuciones directas de su asignacion ordinaria de gastos de impresiones: 2.º Que en la cabeza de dicho reparto ha de expresarse la base ó datos sobre que está fundado: 3.º Que los *Distritos municipales* deberán aparecer en él por rigoroso orden alfabético sin otra division que la del partido *administrativo* á que corresponda: 4.º Que ha de fijarse á cada distrito municipal, si es posible, su riqueza imponible, ó la que se le hubiere supuesto para el señalamiento del cupo, y que este cupo no ha de contener quebrados ni unidades: y 5.º Por último, que los recargos para gastos municipales y provinciales deberán aparecer en distintas casillas y no englobados en una sola los gastos de interés comun, como hasta aquí se ha verificado, á fin de conocer y determinar despues el gravamen que por cada uno de ellos sufre la riqueza imponible de los pueblos.

Por el mismo correo en que se circule á estos el expresado reparto, ó por el inmediato á mas tardar, se servirá V. S. remitir á esta Direccion general cuatro ejemplares del Boletin oficial ó suplemento que le contenga, y una copia de las prevenciones que antes ó al propio tiempo, pero por separado, hubiere hecho ó hiciere V. S. á dichos Ayuntamientos para la derrama individual y demas que en este servicio les incumbe.

Art. 10. Una vez aprobado el repartimiento y circulado á los pueblos, no podrá alterarse el cupo que en él se les señale *por ningun motivo ni pretexto*, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion general; en cuyo caso hará ver la necesidad de la alteracion, para que acuerde lo que estime procedente, sin que entre tanto ni por esta causa pueda suspenderse el cobro de dicho cupo.

Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundarse los repartimientos individuales.

Art. 11. Debiendo preceder todos los años al repartimiento individual mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la *rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en *cuanto reciba esta circular*, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar, advirtiéndoles: 1.º Que para el 15 de octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que él mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845: 2.º Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 3.º Que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan excusa legítima para rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atencion de V. S. la Direccion, que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada junta pericial y tome parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento, ó las fiscalice al menos, para evitar todo género de quejas que, sea el que quiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oirles sobre ellas. Ademas, pudiendo cometerse todavía algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerles mayor cuota que el 12 por

100 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administracion precavan tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de exencion de tal encargo.

Art. 12. En cuanto se constituya la citada junta pericial, ó desde luego donde ya esté constituida, se procederá á la expresada rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el *especial* objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el art. 2.° de la Real orden de 3 de setiembre del año próximo pasado y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el dia 1.° de noviembre *precisamente.*

Art. 13. Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, estan exceptuados durante esta y un año despues, de la contribucion de que se trata, será, sin embargo, obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen gravados con censos, foros ú otras cargas, expresando el importe de dichos censos y la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los expresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida exencion por los réditos que continúan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

Art. 14. Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo expondrán al público en la casa capitular por espacio de seis dias ó sea hasta el 6 de noviembre inclusive, anunciándose asi á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar *precisamente*, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo, á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1,500 á 5,000 vecinos, á los seis dias; y en los de 5,000 arriba, á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los expresados contribuyentes que la reclamacion ha de *fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento* para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se expresarán; porque asi como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, asi el Ayuntamiento y junta pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

Art. 15. Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el expediente de reclamacion como está mandado. La resolucion definitiva que en tales casos acuerde V. S., ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de diciembre, con objeto de que la junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis ó diez dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes, presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esta no les pare perjuicio y demas efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 16. Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declaró ya en el art. 2.° de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, los contribuyentes, vecinos ó forasteros, que dejen de presentar la oportuna relacion, *debiendo hacerlo* en el término que se les señale, que no excederá de 15 dias, sin perjuicio de la multa que les impone el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el Ayuntamiento, ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 17. Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo mandado, tuvieren ya remitido á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido *ni deba sufrir* rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufriere alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los artículos 40 del Real decreto de 23 de mayo y en el 34 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, no hubieren remitido todavia dicho padron y copia, lo verificarán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales y su aprobacion.

Art. 18. Luego que los Ayuntamientos reciban el Boletin oficial con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán, en union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado y cantidades adicionales con que deba ser recargado, con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto, señalado con el núm. 1.°

Art. 19. Vigentes como lo estan las disposiciones de la Real orden de 23 de diciembre de 1846, y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.° de otra de 3 de setiembre de 1847 que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, *sean de vecinos ó de forasteros*, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien, como lo queda la del art. 4.° de la Real orden separada de la misma fecha de 3 de setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo reparto individual en que excediese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones,

exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos; no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion excedan del 12 por 100, *máximum* prefijado, ó que si exceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija *nunca* cuota superior al expresado tipo; y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, excedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora, la limitacion de este tipo hasta *despues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que, respecto de los citados bienes nacionales y arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el art. 49 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

Art. 20. Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones expresadas anteriormente, se expondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento *por error en la aplicacion del tanto por ciento* que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 21. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, han de decidirse por el Ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis dias de presentadas, segun la escala de vecinos de que hace mérito el art. 14 de esta circular, debiendo contarse tambien este plazo, como allí se previene, *desde la fecha de la reclamacion.*

Art. 22. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirán á la aprobacion de V. S. ó del Subdelegado del partido para el dia 5 de enero del año próximo *sin falta*, bajo la multa de 200 á 2,000 rs. señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsables, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse:

1.° Copia del mismo reparto segun está mandado.

2.° Testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los cuatro ó seis dias expresados en el art. 20 y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.° Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

Art. 23. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento y no se conformen con su decision, para acudir á V. S. ó al Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en el art. 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en inteligencia de que no deberá admitirse *nunca* reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegacion resolverá en estos casos, oyendo prévíamente á la Administracion, lo que considere justo y arreglado; bajo el concepto de que si hubiese lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, considerándose el *déficit* como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo, si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los artículos 1.° y 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847; en cuyo caso serán responsables del citado *deficit*, expresándose asi en la aprobacion del reparto.

Art. 24. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus *verdaderas* utilidades imponibles, no excediendo de este *máximum* el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento; siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion dentro de los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar expuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

Art. 25. Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado en el art. 22, si V. S. y esa Administracion les hacen cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo, 1.° que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en dicho artículo, segun está determinado por el 4.° de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado: y 2.° que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla al final del art. 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobase dicho agravio.

Art. 26. Los repartimientos individuales, prévio exámen de la Administracion, serán aprobados por V. S. ó por el Subdelegado del partido viniendo arreglados á dicho modeló, y sin defecto *sustancial*, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del 12 por 100 prefijado como *máximum* de contribucion, ó se acompaña al mismo, en otro caso, la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda prevenido en el art. 19 antes citado.

Aprobado que sea el reparto de cada pueblo, se devolverá al Alcalde la copia del mismo, con la anticipacion posible al 1.° de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, para que pueda procederse á ella oportunamente. Las hojas de la citada copia se rubricarán por el Administrador de provincia ó partido, sellándose ademas la primera y última con el sello de la Intendencia ó Subdelegacion.

Art. 27. Luego que los repartimientos de todos

los pueblos se hayan aprobado por V. S. ó por el Subdelegado del partido, formará la Administracion de contribuciones directas y remitirá V. S. á esta Direccion general, un estado arreglado al adjunto modelo núm. 2.º, y otro en su caso, con la distincion que contiene el del núm. 3.º donde aparezcan solamente los pueblos de esa provincia, cuyos Ayuntamientos hayan presentado reclamacion de agravio por exceder el tipo del repartimiento del *máximum* prefijado.

Art. 28. Como las listas cobratorias y los recibos que deben darse á los contribuyentes han de guardar armonía y relacion con el repartimiento individual, se extenderán desde el año inmediato de 1849 con arreglo á los adjuntos modelos números 4.º y 5.º, debiendo formarse una sola lista cobratoria *para todo el año*, en vez de una por cada plazo de cobranza ó trimestre como hasta aquí se ha practicado. Pero será requisito indispensable para que puedan empezar la de cada trimestre los recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la Administracion: 1.º Que estos hayan presentado á la misma la cuenta de la cobranza del trimestre anterior, y no les resulte descubierto alguno de que deban responder, con arreglo á lo que previene el art. 32 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y el párrafo 6.º del art. 15 de la Real orden aclaratoria de 3 de setiembre de 1847; y 2.º Que la Administracion, en vista del resultado de dicha cuenta, les autorice por escrito para el cobro del trimestre inmediato ó sea el siguiente al á que la misma cuenta corresponda.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir y hacer cumplir á la Administracion de contribuciones directas y Ayuntamientos de esa provincia, cuanto en ella se previene, espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1848.=José Sanchez Ocaña.

Modelos que se citan.

MODELO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE ORENSE. DISTRITO MUNICIPAL DE

			Reales vn.
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1849.			10,000
CANTIDADES ADICIONALES ó RECARGOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS.	25 por 100 de este cupo para gastos municipales.	2,500	3,500
	10 por 100 id. para los provinciales.	1,000	
			13,500
	5 por 100 del cupo y recargos anteriores para fondo supletorio.		675
			14,175
	4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las Cajas del Tesoro.		467
	TOTAL que hay que repartir.		14,642

Riqueza imponible del pueblo segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto. . . 100,000

Tanto por ciento con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresados.

		Reales vn.
Por el cupo principal.		10
Por el recargo para gastos municipales.	2... 17	3.... 17
Por id. para los provinciales.	1	
Por el que se destina al fondo supletorio.		00.... 23
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.		00.... 16
TOTAL GRAVAMEN.		14.... 22

Repartimiento individual *que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales al respecto de catorce reales veinte y dos maravedises por ciento del capital imponible de cada contribuyente.*

Número y	NOMBRE de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si los tienen).	SEÑAS DE SU CASA ó habitacion.	BIENES por qué contribuyen.	Producto anual imponible de cada uno. Reales vn.	CUOTA de contribucion y recargos. Reales vn.	Corresponde á cada trimestre. Reales vn.
1.º	D. Francisco Perez. . . .	Calle Real, núm.º 6. .	Por tierras. . . .	2,000	292.. 32	73... 8
2.º	D. Antonio Gil: su administrador José Perez. . .	Idem núm. 5, cuarto 2.º	Por su ganad.ª 3,000 Por dos casas. 1,000	4,000	585.. 30	146... 16
3.º	D. Andres Delgado. . . .	Calle de S. Roque n.º 24	Por tierras. . . .	2,000	292.. 32	73... 8
4.º	José Ruiz.	Travesía del Moro, n.º 5	Por id.	500	73.. 8	18... 18
5.º	D. Santiago Alba, *hacendado forastero*: su apoderado Antonio Diaz.	Plaza de la Constitucion, número 4. . . .	Por tierras. 2,000 Por una casa. 200 Por ganadería. 1,500	3,700	541.. 32	135... 18
6.º	Juan Antonio Torres, *colono*.	Idem n.º 10, cuarto 2.º	Por sus utilidades...	500	73.. 8	18... 12
	(Así se irán expresando todos los demas contribuyentes del pueblo, teniendo presente la segunda nota de las que se ponen á continuacion.)	. . . .	. . . .	87,300	12,781.. 28	3,195... 11
			Total.	100,000	14,642	3,660... 17

Distribuidos los catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado, resulta éste gravado por todos conceptos con catorce reales y veinte y dos maravedises *por ciento, bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento, fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha expresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en á de diciembre de* **1848.**

NOTAS.

1.ª Cuando á los propietarios de bienes *no arrendados* y á los colonos, sea menester imponerles mayor cuota de contribucion que el doce por ciento de sus utilidades para llenar el cupo del pueblo, por efecto de lo acordado en las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 3 de setiembre de 1847, se variará la demostracion que se hace á la cabeza de este repartimiento de la riqueza imponible del pueblo, y tanto por ciento con que sale gravada en la forma siguiente:

	Reales vn.
Producto líquido de los bienes nacionales y de los que se hallan arrendados, de vecinos y forasteros.	60,000
Idem de los colonos y bienes no arrendados.	40,000
Total riqueza imponible del pueblo.	100,000

Tanto por ciento con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos expresados *(suponiendo que el cupo sea de* **13,400** *reales).*

	EL DE LOS bienes nacionales y arrendados.	EL DE LOS colonos y bienes no arrendados.
Por el cupo principal.	12	15... 17
Por el recargo para gastos municipales.	3... 12	3... 12
Por id. para los provinciales.	1... 11 1/2	1... 11 1/2
Por el que se destina al fondo supletorio.	0... 30 1/2	0... 30 1/2
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos. . .	0... 26	0... 26
Total gravamen.	18... 12	21... 29

2.ª Si el repartimiento se practicase, no bajo un tipo comun para todos los contribuyentes, como se supone en este modelo, sino bajo el tipo de 12 por 100 para los bienes nacionales y hacendados, vecinos ó forasteros, que tengan sus fincas arrendadas, y al respecto de mayor tanto por ciento para los colonos y dueños de bienes no arrendados segun está mandado, y debe practicarse cuando no todos los contribuyentes pueden salir al citado 12 por ciento ó menos, figurarán en el reparto con la conveniente distincion y *en primer lugar* los citados bienes nacionales y hacendados á quienes comprende la medida del 12 por 100, y despues los exceptuados de ella, que son *únicamente* los colonos y propietarios que labran sus tierras ó habitan sus casas, expresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

3.ª En los pueblos pequeños y cualesquiera otros en que se crea innecesario expresar las señas de la casa ó habitacion de los contribuyentes, se omitirá esta casilla en el repartimiento.

MODELO NUMERO 4.°

PROVINCIA DE ORENSE. *Distrito municipal de.........*

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Lista cobratoria de los catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales (ó lo que sea) que debe pagar este pueblo en el año de 1849 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos.

Número del repartimiento.	NOMBRES de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados si los tienen.	SEÑAS de su casa ó habitacion.	CUOTA ANUAL por contribucion y recargos. *Reales vn.*	CORRESPONDE á cada trimestre. *Reales vn.*
1.°	D. Francisco Perez.	Calle Real, número 6.	292... 32	73... 8
2.°	D. Antonio Gil: su administrador José Perez.	Idem número 5, cuarto segundo.	585... 30	146... 16
3.°	D. Andres Delgado.	Calle de San Roque, número 24.	292... 32	73... 8
4.°	José Ruiz.	Travesía del Moro, número 5. .	73... 8	18... 12
5.°	D. Santiago Alba, *hacendado forastero:* su apoderado Antonio Diaz.	Plaza de la Constitucion, núm. 4.	541... 32	135... 18
6.°	Juan Antonio Torres, *colono.*	Idem número 10, cuarto segundo.	73... 8	18... 12
	(Así se irán expresando todos los demas contribuyentes por el *mismo orden* que esten en el reparto.)	. . . .	12,781... 28	3,195... 11
		Total.	14,642	3,660... 17

La cuota anual que se figura en esta lista á cada contribuyente, equivale á catorce rs. y veinte y dos mrs. por ciento (ó lo que sea, espresándose por letra precisamente, de sus respectivas utilidades imponibles; segun resulta del repartimiento original que obra en esta Administracion, con la distincion á saber: Por Contribucion para el Tesoro diez por ciento (ó lo que sea); por el recargo para gastos municipales dos y medio; por id. id. para provinciales un real; por id. para fondo supletorio veintitres mrs.; y para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro diez y seis mrs.: total gravámen, los espresados catorce y veintidos por ciento.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

NOTAS.

1.ª Cuando el repartimiento individual se hubiere girado bajo tipos diferentes para los contribuyentes, como se advierte en la segunda nota del modelo del mismo, se expresará al pie de la lista cobratoria, el tanto por ciento con que unos y otros contribuyen por el cupo principal y recargos, á fin de que el cobrador pueda facilitar á cada uno el recibo de su cuota con la debida expresion ó llenar éste segun se previene en la segunda nota del modelo para el mismo.

2.ª Resulte ó no el repartimiento ejecutado bajo un tanto por ciento comun para toda clase de contribuyentes, como estos deben aparecer en él (segun se ve por el modelo) de modo que el *colono* se distinga del *propietario*, y el *hacendado vecino* del *hacendado forastero*, y estas distinciones son necesarias para que el cobrador pueda dar á cada uno su recibo con la expresion que corresponda segun sea, colono ó propietario, vecino ó forastero, sobre todo en el caso de haberse practicado dicho repartimiento bajo tipos diferentes; se formarán las listas cobratorias copiando literalmente los nombres de los contribuyentes y de sus apoderados ó administradores si los tienen, y las indicaciones de «*hacendado forastero, colono*» ó la que tuvieren en el reparto; y si este se ha practicado bajo tipos diferentes, como entonces deben aparecer los contribuyentes á quienes alcanza la limitacion del doce por ciento *en primer lugar* y despues de ellos todos los demas, segun se advierte en la segunda nota del modelo para dicho reparto, deberá añadirse en la lista cobratoria sobre el primer nombre de los de una y otra clase, para facilitar al cobrador la extension de los recibos, la siguiente indicacion «*contribuyentes á quienes se ha impuesto el   por ciento de sus respectivas utilidades por el cupo principal de contribucion.*

3.ª Debiendo indicarse lo mismo en el repartimiento que en la lista cobratoria los que son contribuyentes *forasteros ó colonos*, se sobreentiende que todos los demas son *propietarios vecinos del pueblo* aunque no se exprese, en obsequio de la brevedad y sencillez de dicha lista y reparto.

Y 4.ª Las expresadas listas cobratorias se facilitarán á los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda, segun se previene en el párrafo 1.° del artículo 13 de la Real orden aclaratoria de 3 de setiembre de 1847; esto es, sin comprender en ellas mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, ó hayan de ser compensadas, y en que deba solo entender la Administracion para terminarlas.

MODELO NUMERO 5.°

PROVINCIA DE ORENSE. *Primer trimestre, segundo, tercero ó cuarto.* DISTRITO DE.........

Como cobrador de Contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. Francisco Perez, vecino (ó hacendado forastero) del mismo, la cantidad de setenta y tres rs. ocho mrs., cuarta parte de lo que le corresponde satisfacer en este año por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería al respecto de catorce rs. veinte y dos mrs. por 100, á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido) y se expresa á continuacion.

	Reales vn.
Por contribucion para el Tesoro.	10 por 100
Por el recargo para gastos municipales.	2.... 17
Por id. . . . . para los provinciales.	1
Por id. . . . . para fondo supletorio.	00.... 23
Por id. . . . . para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro.	00.... 16
Parte céntima que se ha repartido sobre las utilidades imponibles de cada contribuyente.	14.... 22

Fecha y firma del Cobrador.

NOTAS.

1.ª En los recibos del 2.º, 3.º y 4.º trimestre, puede omitirse si se quiere, la demostracion del por menor del tanto por 100 sobre que se haya girado el repartimiento, porque para satisfaccion del contribuyente basta expresarlo en el 1.º

2.ª Cuando el repartimiento se haya practicado bajo un tanto por 100 diferente para los bienes nacionales y arrendados y para los demas contribuyentes, se expedirá el recibo á cada uno de ellos, redactado en los términos siguientes:

Como cobrador de Contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. vecino y propietario (ó hacendado forastero ó colono del mismo, por la Contribucion Territorial correspondiente á sus fincas arrendadas (ó no arrendadas, ó á sus utilidades si es colono) la cantidad de rs. mrs., cuarta parte de lo que debe, satisfacer en este año, al respecto de por 100 con que dichas fincas ó (utilidades) salen gravadas en este pueblo por dicha contribucion y sus recargos, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido), y se expresa á continuacion.

	Reales vn.
Por contribucion para el Tesoro.	
Por el recargo para gastos municipales.	3... 12
Por id. . . . . para los provinciales.	1... 11½
Por id. . . . . para fondo supletorio.	00... 30½
Por id. . . . . para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro.	00... 26
Parte céntima que se ha repartido al expresado contribuyente sobre sus utilidades imponibles.	

Fijándose plazos fatales en las reglas y disposiciones que preceden para la ejecucion de los repartimientos de la contribucion territorial que han de regir en el año próximo de 1849, la Intendencia llama muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos sobre ellos, á fin de que las prévias operaciones en que se han de basar, se practiquen en consonancia con las prescripciones de la ley, y no sufran las consecuencias que ésta hace sentir á los que las miran con indiferencia. Asi pues, tan pronto como reciban el número del Boletin en que esto se inserte, se procederá por cada municipalidad de la provincia al nombramiento de peritos repartidores y propuesta triple de los que corresponda nombrar á esta Intendencia, en la que se han de presentar las listas de propuestos dentro de los dias que restan del presente mes, bajo la multa de veinte ducados al Ayuntamiento que deje de llenar este urgentísimo deber, para el cual se tendrán muy presentes y consultarán los Boletines números 145 y 152 de los dias 3 y 19 de diciembre del año de 1846, en los que están esplicadas hasta la saciedad las aclaraciones que ha sido forzoso á esta Intendencia dilucidar, para que fuese uniforme la sencilla operacion del nombramiento y propuesta de peritos repartidores. El primero de dichos Boletines comprende latas esplicaciones sobre el modo de nombrar y proponer; y el segundo, ademas de nuevas advertencias, un espresivo modelo para que se atemperasen á él los Ayuntamientos. Se previene que para que no haya la menor demora en tan importante servicio, se remita por propio el pliego de nombramiento y propuesta, con encargo de que espere la resolucion que será lo mas antes posible, pues la Intendencia en asuntos de urgente despacho no conoce horas ordinarias.

El 15 de octubre próximo han de estar dados á reconocer los peritos repartidores, y constituida la junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. En esta inteligencia, no deberán demorarse un momento los trabajos para esta operacion, en la que habrá de tenerse muy á la vista el artículo 11 de la preinserta circular.

Constituida que sea la junta pericial, se procederá en aquellos distritos municipales que no se hallen en el caso del artículo 17, á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre el que se ha de fundar el reparto individual, bajo el supuesto de que ha de estar concluida para el dia 1.º de noviembre precisamente; y acto continuo se espondrá al público en la casa capitular hasta el 6 inclusive del mismo, anunciándose asi á los contribuyentes á medio de los Alcaldes pedáneos por si se les ofrece hacer alguna observacion ó reclamar de agravio, para cuyas decisiones se tendrá muy presente lo que prescribe el artículo 14.

Interesando altamente á los contribuyentes saber el contenido de los dos artículos 15 y 16, los Ayuntamientos acordarán lo conveniente bajo su personal responsabilidad, á fin de que todos sus administrados se impongan y estén al corriente de las disposiciones de aquellos.

La Intendencia espera de las municipalidades de la provincia, corresponderán dóciles á las escitaciones que á nombre del Gobierno de S. M. les hace, en lo que la darán una prueba irrefragable de que responden reconocidos á las consideraciones que con ellos ha guardado el que suscribe, en el tiempo que tiene el honor de administrar la provincia, y de dirigir su voz á las corporaciones municipales de ella. Orense 19 de setiembre de 1848.= Felipe de Ariño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.